

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2288
EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 030-2011-00993

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>188</u>	DE <u>26</u> OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Edmundo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2287
EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 019-2013-00267

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No	188 DE HOY 26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2286
EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 035-2013-00221

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 188 DE HOY 26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2282
EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 001-2013-0004

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 182	DE HOY 26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2281
EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 015-2015-00387

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 198 DE HOY 26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2278
EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 008-2014-00269

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 188 DE H. 26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2277
EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 013-2014-00565

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 183	DE HOY 26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Can Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2280
EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 013-2011-00443

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>188</u>	DE HOY <u>26 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2279
EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 029-2011-00858

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 188 DE HOY 26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2283
EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 008-2013-00266

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>26 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2284
EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 022-2013-00793

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>188</u> DE HOY <u>26 OCT 2018</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2285
EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 019-2013-00647

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 189	DE HOY 26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2276

RADICACIÓN: 028-2006-00573-00

EJECUTIVO SINGULAR

ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALMENDROS IV contra ORLANDO PLAZAS PARRA Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2094 del 28 de septiembre de 2018 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso propuesto por BANCOLOMBIA contra ORLANDO PLAZAS PARRA Y OTRA, debió dejar a disposición del presente asunto los remanentes previamente embargados, una vez se decretó mediante proveído del 12 de junio de 2018 por parte de dicho Despacho la Terminación anormal del proceso por reestructuración, situación que hubiese interrumpido el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, el despacho observa que en el presente asunto se decretó a través del proveído No. 2094 del 28 de septiembre de 2018 la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando para ello que la última actuación por parte del Juzgado fue del 15 de septiembre de 2016, notificada por estados el día 20 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, la parte recurrente expresa que no era procedente decretar tal terminación por desistimiento tácito, esto en razón a que el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso propuesto por BANCOLOMBIA contra ORLANDO PLAZAS PARRA Y OTRA, debió dejar a disposición del presente asunto los remanentes previamente embargados, una vez se decretó mediante proveído del 12 de junio de 2018 por parte de dicho Despacho la Terminación anormal del proceso por reestructuración, situación que hubiese interrumpido el termino para el desistimiento tácito, no obstante se debe indicar al recurrente que el proceso en el cual se decretó dicho embargo es el identificado con el radicado No. 1997-16531 a cargo del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali, proceso distinto

al terminado por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali cuyo radicado es el 03-2012-065.

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído No. 2094 del 28 de septiembre de 2018 y concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 2094 del 28 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo, al tenor del literal e) numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: SÚRTASE EN SECRETARÍA el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

CUARTO: UNA VEZ VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR REMITASE el proceso ante el Superior Jerárquico para que se surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	26 OCT 2018
EN ESTADO No. 188 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2275
RADICACIÓN: 16-2017-0621-00
Ejecutivo Singular
BANCO W S.A. contra ROSA VICTORIA ESCOBAR HERRERA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO W S.A. contra ROSA VICTORIA ESCOBAR HERRERA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 188 DE HOY
26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2274

RADICACIÓN: 34-2017-0603-00

Ejecutivo Singular

BANCO W S.A. contra VIKITAINA ARANA ESCOBAR Y OTRO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO W S.A.** contra **VIKITAINA ARANA ESCOBAR Y OTRO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados v/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 188 DE HOY
26 OCT 2018
NOTIFICANDO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 4632
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2014-01001

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al Oficio No. 01-2639 del 3 de octubre de 2018, allegado a éste Despacho por el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar dentro del presente proceso a la parte demandada **MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **34553581**, es preciso indicar que SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente comunicándole al Juzgado remitior la suerte de la medida solicitada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>182</u>	DE HOY <u>26 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 4636
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2013-00911

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito que antecede, previo a resolver de fondo la liquidación de crédito presenta, se hace necesario requerir a la memorialista para que aporte el respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal de la Conjunto Residencial en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar según las voces del mandamiento de pago, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 446 del C. G. Del P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar el respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal del Conjunto, en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar y que sirva de soporte a la liquidación del crédito allegada, precisando las fechas de corte de conformidad al mandamiento de pago y el capital adeudado

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 188 DE HOY 26 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2268
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2017-00576

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entre el Despacho a resolver el incidente de desembargo interpuesto por la señora DAYSURI SOLIS RUIZ, quien actúa a través de apoderado judicial, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **370-16498** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, fundamentado en que el bien inmueble se encuentra afectado por las disposiciones de inembargabilidad de que trata el artículo 7º de la ley 258 de 1996.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

Dice que su poderdante, la señora DAYSURI SOLIS RUIZ es poseedora de buena fe desde hace más de 10 años del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **370-16498** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, habitándolo de manera quieta, pacífica e ininterrumpida como vivienda y residencia familiar, ejerciendo así actos de señor y dueño del predio en mención

Argumenta que en este asunto debe de tenerse en cuenta que según anotación No. 007 de fecha 21 -02-1997, RADICACION: 12271 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-16498, escritura pública número 719 de fecha 17-02-1997, Otorgada en la Notaría Primera de Cali, el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar, la cual se encuentra vigente y no ha sido cancelada dicha limitación de dominio, según la norma que rige la ley de la doble firma ley 258/96 reformada por la ley 854/2003.

Concluye que por tal motivo, desde un inicio en el auto que ordeno la medida cautelar, el despacho de origen Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, bajo el RAD.-760014003017-2017-00576-00., debió realizar un estudio al folio de matrícula inmobiliaria y pronunciarse sobre la limitación dominio existente a la solicitud de la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula el folio de matrícula inmobiliaria número 370-16498.

Solicita sea decretada la nulidad del embargo que recae sobre el inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-16498 y consecuentemente se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para el levantamiento del embargo y a su vez el secuestro.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRA PARTE

Refiere que su poderdante señor WALTER SANCHEZ LOZADA demandó al señor HUMBERTO MARIO SOLIS por un préstamo de dinero que le hizo el día 13 de marzo del año 2002, como queda demostrado con el Pagaré No. P-6325417 que se aportó al proceso que por reparto correspondió al Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali, con radicación 017-2017-576-00.

Predica que el señor HUMBERTO MARIO SOLIS se encuentra debidamente notificado en el proceso de la referencia, por tal razón el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali, ordena seguir adelante con la ejecución, y el proceso es remitido a los Juzgados de Ejecuciones Civiles para lo de su cargo, y por reparto le correspondió al Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Agrega que su poderdante señor WALTER SANCHEZ LOZADA nunca demandó a la señora DAYSURI SOLIS RUIZ pues esta carece de legitimación para proponer la causal invocada, ya que ella en ningún momento hace parte integral del Pagaré Número P-6325417 ni como deudora o codeudora, pues así lo reza el Artículo 135 del Código General del Proceso, en su inciso que me permito transcribir "*...El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron a legarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*".

Concluye que la señora DAYSURI SOLIS RUIZ miente en el escrito de incidente, cuando asevera ser poseedora del predio embargado, porque sí bien es cierto, la que poseía el bien inmueble embargado era la señora CARMEN ROSA SOLIS ARIAS (q.e.p.d.) quien falleció el día 07 de Julio de 2017 quien era la madre del demandado señor HUMBERTO MARIO SOLIS, lo ha manifestado su poderdante el señor WALTER SANCHEZ LOZADA quien en dos ocasiones habló con la causante, para preguntarle por el demandado, y esta le manifestó que tuviera paciencia que su hijo le pagaría la deuda.

INTERVENCIÓN DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI

La Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a través del Registrador Principal, Dr. FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, en respuesta al Oficio No.009-0235 del 26/07/2018 librado por esta dependencia judicial solicita la cancelación del embargo que pesa sobre folio de matrícula inmobiliaria No. 370-16498 el cual fue comunicado mediante Oficio No. 1411 del 30/08/2017 librado por el juzgado de origen, a saber, Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad dentro del proceso de la referencia con base al hecho que luego estudiadas las anotaciones y revisados los documentos que reposan en el archivo de dicha dependencia se encontró lo que a continuación se enumera:

- 1.- Corresponde a un inmueble ubicado en la Carrera 17D # 18-49, con un total de 12 anotaciones.
- 2.- En la anotación No. 07 se registró la escritura pública No. 719 de 17/02/1997 de la Notaria Primera de Cali, por la cual la Señora Carmen Rosa Solis Arias vende a Humberto Mario Solis el inmueble descrito y alinderado. En la anotación No. 12 se registró el Oficio No. 1411 de 30/08/2017 del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali, por el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-16498, en proceso ejecutivo con radicado 76001-4003-017-2017-00576-00, adelantado por Walter Sánchez Lozada en contra de Humberto Mario Solis.
- 3.- En la escritura pública No. 719 de 17/02/1997 de la Notaria Primera de Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 258 del 17/01/1996, el Notario indaga al comprador, quien bajo la gravedad del juramento declara: "Soy soltero pero tengo sociedad marital de hecho constituida con la señora XIOMARA AZCARATE ZULUAGA y no tengo bienes afectados a vivienda familiar". Por lo cual el Notario les advierte que por ministerio de la Ley el inmueble que adquiere queda afectado a vivienda familiar.
- 4.- El funcionario a quien por reparto le correspondió calificar el citado documento registró únicamente el acto de compraventa, omitiendo el registro del acto de constitución de afectación a vivienda familiar, incurriendo en un error el cual conlleva al registro del embargo en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-16498.
- 5.- El artículo 7 de la Ley 258 de 1996 dispone: "Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes Inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son Inembargables, salvo en los siguientes casos: 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familia.
- 6.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que, con el fin de corregir conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, dió inicio a la actuación administrativa 3702018AA-87 tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula No. 370-16498.
- 7.- El artículo 121 de la Constitución Política de Colombia dispone: Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley "Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012 que establece: Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación"

Solicita se ordene la cancelación de la medida de embargo comunicada por el Oficio No. 1411 del 30/08/2017 del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali, que fue registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-16498 (Anotación No. 12).

CONSIDERACIONES

De entrada habrá de decirse que no hay lugar a discutir la legitimación que tiene la señora SOLIS RUIZ para actuar como parte incidentalista dentro de este asunto, dado que está demostrado el Interés que le asiste de oponerse a la diligencia de secuestro, no sólo por configurarse el presupuesto del numeral 2º del artículo 596 del C.G.P., el cual indica que a las oposiciones al secuestro debe aplicársele lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, remisión expresa que conlleva al estudio exhaustivo de la norma contenido en el artículo 309 *ibidem*. es decir, al encontrarse en su poder el bien y no producirse efectos en su contra la sentencia que

aquí se ejecuta, sino también por haberse presentado dentro del término previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 597 del C.G.P.

No obstante de lo anterior, la discusión central de este trámite incidental habrá de focalizarse en el hecho que por error involuntario la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali registró únicamente el acto de compraventa realizado entre Carmen Rosa Solis Arias y Mario Humberto Solis, omitiendo el registro del acto de constitución de **afectación a vivienda familiar**, por ende, también se incurrió en un error al registrarse el embargo en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-16498.

Recuérdese que el artículo 7º de la Ley 258 de 1996 dispone lo siguiente: "**Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables**, salvo en los siguientes casos: 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda". Énfasis de instancia.

Nótese que en el caso en marras se persigue una obligación de índole quirografaria, luego el embargo decretado sobre el bien inmueble objeto de la presente litis no goza de excepción alguna de inembargabilidad, por ende, la misma carece de legalidad dado que contraria el mandato legal y constitucional que se expone en el presente caso y por consiguiente lo que se impone es la declaratoria de ilegalidad del embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-16498, considerando como piedra angular de esta decisión el **error registral** que evidenció la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRÉTESE la ilegalidad del embargo y secuestro practicado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-16498** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones dadas en el cuerpo motivo de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** del embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-16498** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue comunicado a dicha dependencia mediante oficio No. 1411 del 30 de Agosto de 2017, librado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali. Déjese sin efecto la anotación Nro. 12º del referido certificado de tradición.

TERCERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali informándole lo aquí decidido, envíesele copia íntegra del presente proveído. Librese telex.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 18º	DE HOY 26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4633
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2017-00576

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Del avalúo catastral (numeral 4º del artículo 444 del C.G. del Proceso) allegado por la parte actora visible a folio 38 del presente cuaderno, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** a la contra parte para que se pronuncie al respecto.

A su vez, de la respectiva liquidación del crédito visible a folios 40-44 del presente cuaderno, por Secretaria **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO N.º 188 DE HOY 26 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4627
EJECUTIVO SINGULAR
Rad 021-2011-00360

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Previa verificación de la no existencia de remanentes, por Secretaria, **REPRODÚZCASE** los oficios N° 009-2906 del 10 de noviembre de 2015 visible a folio 108, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, respecto del levantamiento de la medida de embargo que posea la parte demandada LORENA SALINAS RAMIREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66978199, realizando la respectiva actualización de la fecha y la corrección del número de cedula de la parte demandada.

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 188	DE HOY 26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4630
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 005-2013-00290

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE-CAR S.A.S.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 182 DE HOY	26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4628
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2010-00395

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Previa verificación de la no existencia de remanentes, por Secretaria, **REPRODÚZCASE** los oficios N° 09-1057 del 17 de junio de 2016 visible a folio 98, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, respecto del levantamiento de la medida de embargo que posea la parte demandada SANDRA MILENA ACEVEDO VALDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **66902699**, realizando la respectiva actualización de la fecha y la corrección del número de cedula de la parte demandada.

Librese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 188 DE HOY 26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2013-00900

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Examinada las liquidaciones del crédito visible a folios 68-71 del presente cuaderno presentada por las partes, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, obrante a folio 68-71 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.518.375,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-jul-17
FECHA DE CORTE	28-sep-18
RESUMEN FINAL	
ABONO FL. 66	\$ 2.947.124
INTERES APROBADO FL. 56	\$6.079.122
INTERES APROBADO FL. 61	\$ 4.308.430
SALDO CAPITAL	\$ 7.518.375
SALDO INTERESES	\$ 2.476.102
DEUDA TOTAL	\$ 17.434.905

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 ES DE \$ 17.434.905

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$17.434.905** favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 188	26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4639

RADICACIÓN: 025-2013-00900-00

Ejecutivo Singular

OFELIA DELAS MISERICORDIAS GARCIA ZULETA contra SAULO ERNESTO OSORIO ZAPATA

En virtud a la liquidación de crédito aprobada. el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte actora **OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ** identificada con c.c. **43.557.042**, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$8.596.599) pesos.** previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

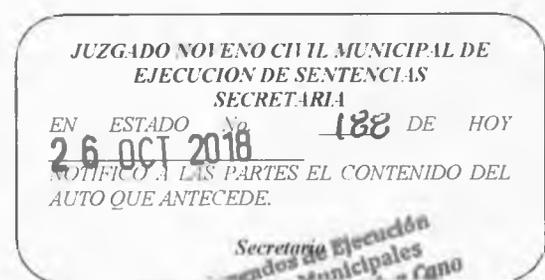
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002250207	09/08/2018	\$ 503.092.00
469030002259739	05/09/2018	\$ 503.092.00
469030002268749	03/10/2018	\$ 503.092.00

Para el retiro de los oficios se autoriza al señor **SEBASTIAN GARCIA ECHEVERRI** identificado con c.c. No. 1.152.185.379.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4626
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2014-00706

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Previa verificación de la no existencia de remanentes, por Secretaria, **REPRODÚZCASE** los oficios N° 009-1376 del 09 de mayo de 2017 visible a folio 77, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, respecto del levantamiento de la medida de embargo que posea la parte demandada JAVIER GUILLERMO CRUZ MUÑOZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94526676, realizando la respectiva actualización de la fecha.

Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>188</u>	DE HOY <u>26 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaría de Ejecución Judicial Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4629
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2016-00719

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Visto Oficio allegado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio N° 04-2451 del 26 de septiembre de 2018, el oficio allegado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informan que la medida de embargo de remanentes comunicada a través del Oficio 09-2365 del 24 de agosto de 2018, **NO SURTE** sus efectos como quiera que existe una solicitud previa de la misma naturaleza en contra del aquí demandado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 188	DE HOY 26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4631
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2017-00607

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo oficio que antecede provenientes del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el cual pone a disposición los remanentes solicitados en razón a este proceso.

El Despacho,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación proveniente del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual indican que el proceso de EJECUTIVO SINGULAR con radicación N° 012-2015-00718 se dio por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por lo tanto se ordenó notificar a este Despacho que dejan a disposición de este proceso EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 017-2017-00607 que adelanta FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra de ROMULO ALFREDO OSPINA SERRANO, los remanentes del embargo de la quinta parte del salario que percibe la parte demandada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>188</u>	DE HOY <u>26 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4634
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2016-00596

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, comunica que en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de MATHA LUCIA GIRALDO CANO, se declaró la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y el levantamiento de todas las medidas cautelares de lo anterior, éste Despacho, juzgado

DISPONE

DEJAR SIN EFECTO el oficio N° 3112 del 5 de octubre de 2017, por la **CANCELACIÓN** del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 8º Civil Municipal de Cali hoy Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso radicado 008-2016-00596.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>180</u>	DE HOY <u>26 OCT 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2271
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2016-00753

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 24.882.890,35 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 10 DE OCTUBRE DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 182	EL HOY 26 OCT 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2269
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2015-00319

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 20.735.000 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 12 DE JULIO DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 108 DE HOY 26 OCT 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 4640

En atención a la comunicación proveniente de la Fiscalía 25 Encargada de esta ciudad, allegada mediante Oficio Nro. 20380-01-02-25-11867 del 22 de Octubre de 2018, y como quiera que lo solicitado es procedente, el Despacho,

RESUELVE

POR SECRETARÍA EXPÍDASE copia íntegra del proceso ejecutivo de la referencia, solicitada por la Fiscalía 25 Encargada de esta ciudad, lo anterior de conformidad con el artículo 114 del C. G. Del P.

CUMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4635
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 013-2013-00042

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Dado que ya se encuentra vencido el término de traslado de que trata el en el artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 ibídem, este Juzgado ordena a la **SECRETARIA COMÚN** de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali proceda a enviar de inmediato - *en su integralidad* - el presente proceso al superior jerárquico para que se desate la litis que aquí se sucinta respecto a la terminación del proceso.

CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM